



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00412-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	VICTOR MANUEL GIRALDO BOLIVAR Y ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO VELEZ
Sentencia:	General Nro. 169 y J.V. Nro. 39
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **VICTOR MANUEL GIRALDO BOLIVAR Y ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO VELEZ**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio católico el 20 de junio de 1998, en la parroquia "NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES", de la ciudad de Medellín-Antioquia, indicativo serial No. 07221675, durante el cual no se procrearon hijos, por lo que solicitan conjuntamente decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"**, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la

manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

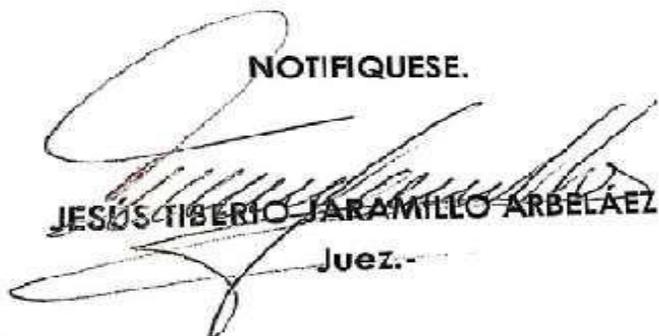
Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del matrimonio civil celebrado entre los señores **VICTOR MANUEL GIRALDO BOLIVAR** identificado con **C.C Nro. 19.176.114 Y ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO VELEZ** identificado con **C.C Nro. 42.758.876**, 20 de junio de 1978, en la parroquia "**NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES LA AMERICA**", de la ciudad de Medellín-Antioquia significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Primera de Copacabana – Antioquia, identificado con indicativo serial **Nº 07221675** del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **VICTOR MANUEL GIRALDO BOLIVAR Y ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO VELEZ**.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17945714205ea265e3b0b1e3af8d8c56c3e4566c7272226b6e0126ae9b9ccd33**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>